

2.º Apreciar la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad, atenuante número 3 del artículo 17, y ninguna agravante.

3.º Imponer, en consecuencia, las siguientes sanciones principales de multa: a Cundill John, 10.000 pesetas; a Clive Michael Crofton Croker, 10.000 pesetas; y caso de insolvencia, las sanciones subsidiarias de prisión que correspondan, con el límite máximo de dos años para cada inculpada.

4.º Declarar el comiso de la motocicleta Lambretta intervenida.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha de realización de la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Se requiere a Cundill John y a Clive Michael Crofton Croker para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán remitir a la Secretaría de este Tribunal en el plazo de tres días relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Palma de Mallorca, 28 de abril de 1966.—El Secretario, B. Ramón.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, Francisco Jorro.—2.074-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Baleares por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Por el presente edicto se notifica a Francis Powis, con último domicilio conocido en Ibiza, Las Figueretas, Casa Villanómez, actualmente en ignorado paradero, que el Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 26 de abril de 1966, al conocer el expediente número 2 de 1966, instruido por aprehensión de un automóvil Volkswagen, ostentando la matrícula 186-Z-3540, acordó lo siguiente:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en los números 1) y 2) del artículo 3.º de la Ley, de la que es responsable en concepto de autor Francis Powis.

2.º Apreciar que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Imponer, en consecuencia, a Francis Powis la sanción principal de multa de 75.000 pesetas, y en caso de insolvencia, la sanción subsidiaria de prisión que corresponda, con el límite máximo de dos años.

4.º Declarar el comiso del vehículo Volkswagen aprehendido.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha de realización de la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Se requiere a Francis Powis para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá remitir a la Secretaría de este Tribunal en el plazo de tres días relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Palma de Mallorca, 28 de abril de 1966.—El Secretario, B. Ramón.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, Francisco Jorro.—2.075-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de don José María Parera Bover, Gestor Administrativo, que tuvo su último domicilio conocido en Barcelona, calle Puertaferrisa, número 27, por

el presente se pone en su conocimiento que el Tribunal Superior de Contrabando, en auto de 29 de marzo último, acordó: Modificar los pronunciamientos segundo y cuarto del fallo de 24 de noviembre de 1964 de dicho Tribunal, declarando en su lugar: «Segundo. Que son responsables en concepto de autores Tomás Remartínez Mancholas, Tomás Rodríguez Pin, Rosendo Rodríguez Pin, Luis Aguado Pérez, Agapito Armaiz Otazu, Antonio Elcano Reta y José María Parera Bover. Cuarto. Imponer a cada uno la multa de 11.442,85 pesetas, o sea en junto 80.000, y la pena subsidiaria de privación de libertad en forma legal para el caso de impago e insolvencia».

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, significándoles que contra dicho acto pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de la presente notificación, debiendo en este caso comunicar al Tribunal Provincial de Barcelona la fecha de interposición del mismo a los efectos consiguientes.

Barcelona, 21 de abril de 1966.—El Secretario.—2.008-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal de Contrabando en pleno y en sesión del día 22 de abril de 1966, al conocer el expediente número 155 de 1965 ha dictado fallo, cuya parte dispositiva dice así:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, definida en los casos 10 y 6 de los artículos 11 y 13, respectivamente, de la Ley de 16 de julio de 1964, cuyo objeto es la mercancía que la embarcación «Lota» condujo el 3 de agosto de 1964 dentro de aguas jurisdiccionales españolas.

2.º Declarar responsables de la misma, en el concepto de autores, a Manuel Cortés Ribera, Francisco Ledesma García, Manuel Mendes Maia, Fernando Acencio Sabosterra, Salvador Defacio, Tomás Montero Joca, Horacio Pardo, José Montero Díaz y José Barranco Padilla.

3.º Declarar a Horacio Pardo, José Montero Díaz y a José Barranco Padilla responsables subsidiarios de la totalidad de las multas que se imponen a todos y cada uno de los restantes responsables citados.

4.º Declarar como única circunstancia modificativa de responsabilidad concurrente la octava del artículo 18, por lo que se refiere a Francisco Ledesma García —reincidente una vez—, José Montero Díaz —reincidente dos veces— y a José Barranco Padilla —reincidente una vez.

5.º Imponer las siguientes multas, a tenor de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la citada Ley, respectivamente:

A Manuel Cortés Ribera, 937.221 y 187.444 pesetas.
 A Francisco Ledesma García, 1.030.943 y 187.444 pesetas.
 A Manuel Mendes Maia, 937.221 y 187.444 pesetas.
 A Fernando Acencio Sabosterra, 937.221 y 187.444 pesetas.
 A Salvador Defacio, 937.221 y 187.444 pesetas.
 A Tomás Montero Joca, 937.221 y 187.444 pesetas.
 A Horacio Pardo, 937.221 y 187.444 pesetas.
 A José Montero Díaz, 1.124.665 y 187.444 pesetas.
 A José Barranco Padilla, 1.030.943 y 187.444 pesetas.

Total importe de las multas impuestas en virtud de lo dispuesto en el artículo 30, 8.809.877 pesetas, y en virtud del artículo 31, 1.686.996 pesetas.

6.º Declarar para el caso de insolvencia la sanción subsidiaria de privación de libertad correspondiente, por lo que a las multas impuestas por el artículo 30 de la Ley se refiere, y durante un período de tiempo no superior a cuatro años para cada uno de los sancionados.

7.º Declarar el comiso de la embarcación denominada «Lota» aprehendida.

8.º Declarar procedente la concesión de premio a aprehensores y descubridores.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente, y contra dicho fallo, en el indicado plazo, puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución de lo acordado.

Requerimiento.—Se requiere a Manuel Cortés Ribera, Francisco Ledesma García, Manuel Mendes Maia, Fernando Acencio Sabosterra, Salvador Defacio, Tomás Montero Joca, Horacio Pardo, José Montero Díaz y a José Barranco Padilla, cuyos últimos domicilios conocidos eran en Tánger el del primero y en Gibraltar el de los restantes, no habiendo constancia del actual, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del texto de la Ley de Contrabando aprobado por Decreto de 16 de julio de 1964 manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la sanción impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de tales bienes, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en